

**I. MATERIA:**

Alcances de la excepción establecida por el inciso a) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 147-99-EF en la aplicación de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N.° 843, para la importación de vehículos usados que realicen los funcionarios diplomáticos nacionales.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, publicada el 19.10.1998 (en adelante Ley N.° 28091).
- Decreto Supremo N.° 130-2003-RE que aprueba el reglamento de la Ley de Servicio Diplomático de la República, publicada 11.12.2003 (en adelante Reglamento).
- Decreto Supremo N.° 147-99-EF, precisa alcances del Decreto Legislativo N.° 843 (en adelante Decreto Supremo N.° 147-99-EF).
- Decreto Legislativo N.° 843 que establece los requisitos para la importación de vehículos automotores usados y normas modificatorias, publicado el 30.08.1996 (en adelante Decreto Legislativo N.° 843).

**III. ANALISIS:**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 11° de la Ley N.° 28091 y por el artículo 24° de su Reglamento, los funcionarios del Servicio Diplomático Nacional nombrados a prestar servicios en el exterior pueden internar al término de sus funciones y a su retorno al país libres del pago de derechos e impuestos de importación, impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo, conforme a la legislación específica sobre la materia.

La norma legal que regula la materia de importación de vehículos usados al país es el Decreto Legislativo N.° 843, dispositivo legal mediante el cual se establecen los requisitos exigibles para la importación de la precitada mercancía; sin embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 147-99-EF, no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.° 843 y normas modificatorias<sup>1</sup> los siguientes casos:

- a) Las importaciones que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional.
- b) Las importaciones que realicen las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones Oficiales y Oficinas de Organizaciones Internacionales, así como sus funcionarios extranjeros.

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N.° 843 se restableció la importación de vehículos usados.



En tal sentido, queda claro que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo antes mencionado, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.° 843 no resulta de aplicación para las importaciones de vehículos que al amparo de la franquicia diplomática efectúen los miembros del Servicio Diplomático Nacional<sup>2</sup>, así como las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones Oficiales y Oficinas de Organizaciones Internacionales y sus funcionarios extranjeros<sup>3</sup>.

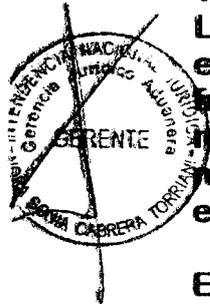
Sin embargo, se evidencia en el segundo considerando del Decreto Supremo N.° 147-99-EF que esta norma se expide en atención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 843 y al tratamiento otorgado por las leyes y normas reglamentarias aplicables a las importaciones efectuadas por el Servicio Diplomático Nacional, así como por las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales y sus funcionarios, es decir dentro del marco de los derechos y privilegios otorgados por las normas legales para el cumplimiento de sus actividades diplomáticas; es el caso, que la parte resolutive del mencionado Decreto Supremo, en el inciso a) de su artículo 1° exceptúa sin restricción alguna, de los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.° 843, a las importaciones de vehículos usados en general que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional, sin precisar que tal excepción opera únicamente respecto a la importación del vehículo que por ley se encuentran facultados a importar con franquicia aduanera diplomática.

La mencionada situación genera duda en cuanto a la aplicación de lo establecido por el inciso a) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 147-99-EF, en relación a si en virtud al mismo se encuentran libres de los alcances de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 843, todas las importaciones de vehículos usados que decida efectuar al país un miembro del Servicio Diplomático Nacional sin sujeción a la franquicia diplomática a la que le Ley le da derecho, o si esta se encuentra más bien restringida en forma exclusiva a la importación del vehículo que tienen derecho a nacionalizar los miembros del Servicio Diplomático Nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 11° de la Ley N.° 28091.

Entendemos que conforme a lo señalado en los considerandos del Decreto Supremo N.° 147-99-EF, la excepción en la aplicación de los requisitos para la importación de vehículos usados establecida por el inciso a) de su artículo 1° del mencionado dispositivo legal, se encuentra referida únicamente respecto a la importación del vehículo que en su condición de miembros del Servicio Diplomático Nacional se encuentran facultados a importar al país con franquicia diplomática; sin embargo,

<sup>2</sup> De acuerdo a la definición consignada por el artículo 2° de la Ley N.° 28091, son miembros del Servicio Diplomático Nacional los profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional, precisándose en el artículo 7° de la misma Ley, que los miembros del Servicio Diplomático desempeñan funciones, indistintamente, en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante los organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras reparticiones del Estado, en las oficinas descentralizadas que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y en los Gobiernos Regionales, conforme a los objetivos de la política exterior.

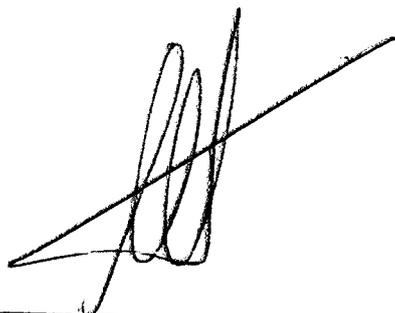
<sup>3</sup> Con la excepción y sólo respecto de los funcionarios extranjeros antes mencionados, del requisito de antigüedad que les resulta exigible por mandato expreso del artículo 3° del Reglamento de la Ley N.° 26983 sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 142-2007-EF.



existiendo diversas interpretaciones sobre el particular se hace necesario solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la precisión de la correcta interpretación de los alcances del inciso a) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 147-99-EF.

Cabe mencionar, que extender la excepción establecida en el precitado Decreto Supremo para la aplicación de los requisitos exigibles a la importación de vehículos usados, en forma inrestricta, para las operaciones de importación del mencionado tipo de mercancías que pudiera realizar cualquier miembro del Servicio Diplomático Nacional en forma adicional al vehículo que de acuerdo a Ley tienen derecho a nacionalizar bajo las condiciones señaladas en la Ley N.° 28091, podría implicar abrir una puerta para el ingreso a territorio nacional de vehículos usados que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Decreto Legislativo N.° 843, los mismos que van a poder ser libremente transferidos a terceros en razón a que no ingresarían bajo franquicia aduanera diplomática.

Callao, 07 MAYO 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**OFICIO N.º -2010-SUNAT/300000**

Callao,

Señor  
**CARLOS CASAS TRAGODARA**  
Viceministro de Economía  
Ministerio de Economía y Finanzas.  
**Presente.-**

Asunto : Alcances de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 147-99-EF.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle a su despacho algunas precisiones relativas al inciso a) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 147-99-EF, las cuales se plantean mediante el Informe N.º 040-2010-SUNAT/2B4000, norma legal que señala que no están comprendidas dentro de los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 843 las importaciones que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

